



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 190

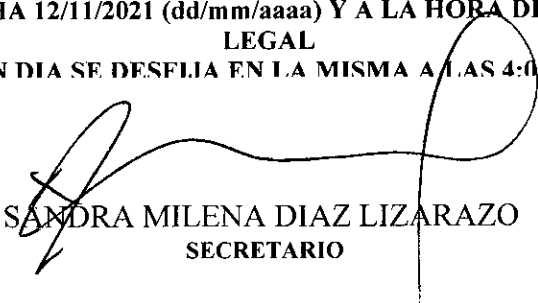
Fecha (dd/mm/aaaa): 12/11/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2012 00047 00	Ordinario	MEJIA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA	ROMAN REYES CORREA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia NIEGA SOLICITUD.	11/11/2021		
68001 31 03 002 2012 00389 00	Divisorios	LUCIA DEJANIRA MARTINEZ GELVEZ	SONIA ESPERANZA GELVEZ BERMUDEZ	Auto reconoce personería	11/11/2021		
68001 31 03 002 2013 00218 00	Ordinario	MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ	RICARDO LOPEZ LAGUADO	Auto resuelve solicitud CORRIGE PROVIDENCIA.	11/11/2021		
68001 40 23 007 2014 00158 01	Ordinario	LUZ IRENE HERRERA RODRIGUEZ	JAIRO PINZON GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/11/2021		
68001 31 03 002 2019 00202 00	Verbal	SERGIO ANDRES TORRES MARTINEZ	AYDE BEJARANO SANCHEZ	Auto resuelve sustitución poder	11/11/2021		
68001 31 03 002 2019 00202 00	Verbal	SERGIO ANDRES TORRES MARTINEZ	AYDE BEJARANO SANCHEZ	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	11/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00279 00	Verbal	FERSACO S.A.S	SANDRA YANNETH GOMEZ GONZALEZ	Auto admite demanda	11/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00297 00	Ejecutivo Singular	EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS	DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00297 00	Ejecutivo Singular	EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS	DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR	Auto decreta medida cautelar	11/11/2021		
68001 41 89 003 2021 00549 01	Conflicto de Competencia	TERESA GUERRERO	SIZA SOLEDAD	Auto ordena enviar proceso	11/11/2021		

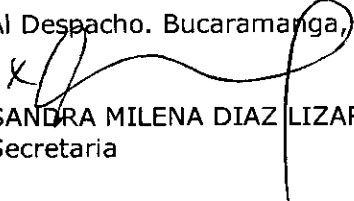
No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

MH
RAD: 2012-0047
PROC: ORDINARIO
DEMANDANTE: MEJÍA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA
DEMANDADO: ROMAN REYES CORREA

Al Despacho. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P. y en tal sentido, declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso remitiéndolo al Juez que corresponda; en respaldo de ello indica que, pese a que desde el año 2020 se resolvió en punto de la objeción al dictamen formulada por el apoderado del demandado, no se ha fijado fecha y hora para la audiencia de alegatos y fallo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Para dilucidar lo pertinente es del caso poner de presente que, respecto del artículo 121 del C.G.P., relativo a la pérdida de competencia por no proferirse sentencia dentro del año siguiente a la notificación de la providencia inaugural a todos los demandados, en el cual el memorialista fundamenta su solicitud, el artículo 627 ibídem, no sólo establece que aquél hace parte de "*los demás artículos*" que entran a regir de manera gradual "*en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura*"; sino que además dispone que "*la prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley*".

Pues bien, al respecto es menester tener en cuenta que la ley 1564 fue expedida para ser aplicada a los procedimientos netamente orales, tal como lo dispone el aludido artículo 627, siendo que para poder aplicar el artículo 121 en cita, debe entenderse que lo relacionado con la aludida prórroga está exclusivamente dirigido a procesos que se encontraran al Despacho para decisión de fondo al 12 de julio de 2012 –ya que sería imposible estructuralmente pretender aplicar completamente dicho artículo sin que se

hubiera implementado la oralidad prevista en la ley 1564- y que lo dispuesto en dicho artículo en relación con la pérdida de competencia por el mero transcurso del tiempo no resulta insular, sino sujeto a un marco normativo global y a una logística estructural y humana.

Con todo, el Acuerdo PSAA15-10392 proferido el 1º de octubre de 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que *"El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente"*, lo que quiere decir que, desde el inicio del año 2016, la ley del juicio civil oral cobró pleno vigor; siendo que para su aplicación debe tenerse en cuenta el tránsito legislativo que la misma establece.

Sobre este último particular se ha pronunciado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, entre otras, mediante providencias de segunda instancia proferidas en sala unitaria, como las fechadas del 26 de julio¹ y el 26 de septiembre de 2016², en las cuales se manifestó que al amparo del artículo 40 de la ley 150 de 1887 y 625 de la 1564 de 2012, se puede concluir que, la interpretación armónica e integral que respeta el debido proceso de los justiciables es aquella que propende porque el cambio de legislación adjetivaba tenga lugar, a pesar de la vigencia de la oralidad, solo hasta que se finalice la respectiva etapa procesal a la que hay que llevar el trámite del procedimiento al amparo del C.P.C.; lo anterior con el propósito de que el cambio de régimen escritural al oral, se produzca a partir del inicio de la etapa procesal que se diseñó para que desde ese momento al trámite solo se le apliquen las normas correspondientes al sistema oral.

Resulta claro entonces que lo que se pretende es evitar la aplicación mixta de legislación procesal, lo que en términos de la Sala de Casación

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrado Ponente, Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, radicado del proceso 2015 – 639 – 01, No. interno 246 del 2016 : *"aunque la vigencia inmediata de las leyes procesales es la regla general para determinar la fecha en que empiezan a regir, en el caso del Código General del Proceso se le dio paso a la aplicación de una ultractividad excepcional a las normas derogadas del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las actuaciones y diligencias ya iniciadas, para que las mismas fueran tramitadas bajo la legislación anterior hasta la finalización de la etapa procesal que se encontrara en curso, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste a los sujetos procesales"*

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrada Ponente, Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ, radicado del proceso 2005 – 015 – 04, No. interno 515 del 2016. : *"Así las cosas, como quiera que en este proceso se presentó el recurso de queja contra un auto que negó la objeción contra un dictamen, esto es, en la etapa de la práctica de la prueba pericial, la norma que procede aplicar para la resolución de este asunto es la del Código de Procedimiento Civil, pues aún el proceso se encuentra en su vigencia, por no haberse terminado la etapa probatoria del avalúo del inmueble"*.

Civil de la Corte Suprema de justicia, atenta contra el "*mínimo de seguridad o certeza jurídica que debe acompañar la sustanciación de los litigios*"³; con lo cual fluye que solo hasta que el trámite del juicio agote todas las etapas que corresponde a la sustanciación escritural – que por lo general son las etapas de postulación del juicio –, es que hay lugar a iniciar la etapa subsiguiente del proceso en la sustanciación oral.

Así las cosas, para establecer si en este proceso puede aplicarse la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., debe establecerse si en el estado en que el mismo se encuentra, es factible predicar que ya operó el tránsito del sistema escritural al oral. Para dicha finalidad es menester tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 625 ibídem, dispone lo siguiente:

"Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, éstas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación (...)"

En consecuencia, como para cuando el C.G.P. cobró pleno vigor en todos los distritos judiciales del país –el 1º de enero de 2016–, en el presente proceso ya se había proferido el auto de pruebas, la etapa probatoria en que el mismo aún se encuentra, debe continuar tramitándose conforme a las reglas del C.P.C. y será sólo cuando dicha etapa se cierre, que se convoque para la audiencia de instrucción y juzgamiento sólo para efectos de alegatos y sentencia, con posterioridad a lo cual el proceso continuará bajo el sistema oral; de lo cual se sigue entonces, que para la hora de ahora aún no resulta aplicable al presente asunto el artículo 121 del C.G.P. y de ahí que deba negarse la petición que en dicho sentido elevara el apoderado de la parte demandante.

En otro aspecto, en auto del 13 de mayo de 2020 –fl. 287–, se designó perito contador con el fin de resolver la objeción grave formulada por el apoderado del demandado; no obstante lo cual, pese a que la parte objetante acreditó haber realizado las gestiones tendientes a la notificación de la auxiliar de la justicia designada, lo cierto es que ésta

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente SC8845-2016 Radicación nº 6600131030032010-00207-01 (Aprobada en Sala de veintiséis de abril de dos mil dieciséis) Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016). : "*Para los usuarios del sistema de administración de justicia, que buscan la tutela efectiva de sus derechos, debe ofrecerse una hermenéutica que les provea certidumbre sobre las normas que regulan el conflicto jurídico respecto del cual se solicita la decisión*".

no concurrió al Juzgado a posesionarse y por ende, se impone su relevo y se designará nuevo auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud que formula el apoderado de la parte actora, de declarar la pérdida automática de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P.; por las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de perito contador público a la auxiliar de la justicia designada por auto del 13 de mayo de 2020 y en su lugar, se designa a:

NORA JIMENEZ PEDROZO	CRA 21 # 152-31 URB.PARQUE SAN AGUSTIN T13-APTO201 FLORIDABLANCA	6902165 3153670742 nojipe011@hotmail.com
----------------------	---	--

con el fin de que se pronuncie en relación con los aspectos señalados en escrito visible a folios 218 al 241 como constitutivos del error grave en que se habría incurrido en el dictamen inicial, aclarado y complementado a través de documento que obra a folios 269 a 273 del expediente y para que, de establecer que dicho error efectivamente se presenta, introduzca las respectivas correcciones.

TERCERO: Notifíquese al perito designado, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el numeral 2º del artículo 9º del C.P.C., quien contará con un término de veinte (20) días para rendir el respectivo dictamen, contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

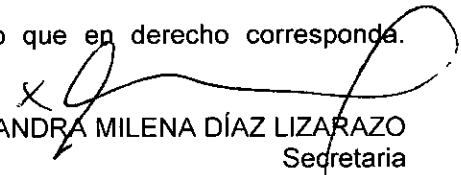
Por secretaría del Despacho, líbrese el respectivo telegrama.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 190 noviembre 12 de 2021. Secretaria:  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2012-00389-00
Proceso : Divisorio
Demandante : Lucía Dejanira Martínez Gelvez
Demandados : Sonia Esperanza Gelvez Bermudez y otros

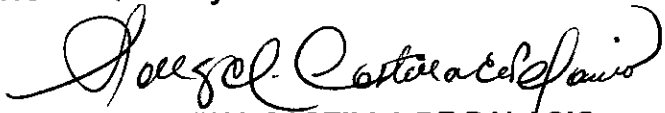
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

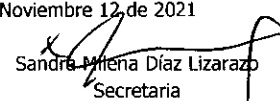
Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CARMEN ELISA MENDEZ JAIMES identificada con T.P. No. 287.838 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de LUCÍA DEJANIRA MARTÍNEZ GELVEZ en los términos y con las facultades del poder a ella conferidos por ROSA MARÍA GELVEZ FIGUEREDO, en su condición de apoderada general de la aquélla –fls. 185 a 191 C1-.

Por último, se observa que el Despacho Comisorio No. 016 del 30 de abril de 2020 no ha sido retirado del expediente, por tal razón REQUIÉRASE a los interesados para que cumplan con la carga de comunicar dicha comisión a la entidad a la cual está dirigida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 190
Bucaramanga, Noviembre 12 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

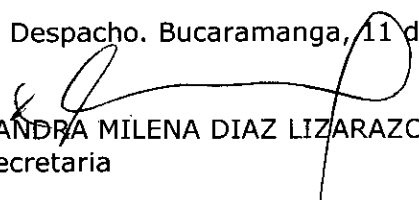
RAD: 2013-00218

PROC: ORDINARIO

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROJAS y otros

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial del demandado LUSITANIA S.A. solicita el aplazamiento de la diligencia de que trata el art. 101 del C.P.C a realizarse en el presente asunto el próximo 17 de noviembre a las 09:00 a.m., señalando al efecto que, previamente el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA había convocado para esa misma fecha y hora a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., según se infiere, en otro proceso en el cual también es apoderada.

Al respecto se le pone de presente a la memorialista, que en términos generales la situación por ella expuesta no constituye excusa para que se fije nueva fecha para una diligencia, como si ocurre -cumplidos ciertos requisitos-, conforme lo dispuesto en el C.P.C., a la luz del cual se adelanta aún el presente trámite, en el caso de las personas citadas a declarar o a absolver interrogatorio de parte; siendo que lo pertinente en situaciones como la que ahora es objeto de estudio, es que la apoderada sustituya el poder para la respectiva diligencia.

En consecuencia, se NIEGA la solicitud de aplazamiento bajo estudio.

De otra parte, se corrige el numeral tercero del auto proferido el pasado 2 de noviembre, en cuanto allí se señaló de manera errónea el nombre de uno de los demandados, esto es, RAFAEL CASTILLO CONTRERAS, no obstante ser el correcto RAFAEL CARRILLO CONTRERAS.

Notifíquese,

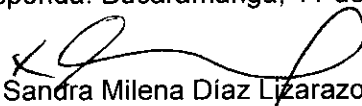

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 190 noviembre 12 de 2021.
Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 6800140030072014-00158-04 2da instancia
Proceso : Verbal
Providencia : Fija fecha para audiencia de Sustentación y Fallo
Demandante : LUZ IRENE HERRERA RODRÍGUEZ
Demandado : JAVIER ACOSTA MAX, HUGO GAMBOA GORDILLO y JAIRO PINZÓN GÓMEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR en el presente asunto a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., para el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se oirán las alegaciones de las partes, empezando por la apelante quién deberá sustentar el recurso; so pena de que el mismo se declare desierto.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>190</u> Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

RADICADO: 680013103002-2019-00202-00

MH

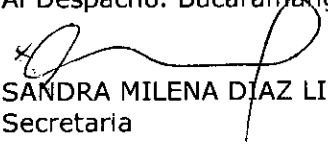
RAD: 2019-00202-00

PROC: Verbal

DEMANDANTE: SERGIO ANDRES TORRES MARTINEZ

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VILLALBA URIBE y otro

Al Despacho. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo las diferentes solicitudes que se hallan pendientes de decisión, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que el apoderado de la demandada AYDEE BEJARANO SANCHEZ le hace a la abogada YANETH LEON PINZON, del poder a él conferido; en los términos y con las facultades anunciadas en el respectivo memorial de sustitución.

SEGUNDO: AGREGAR al informativo la contestación de la demanda, oportunamente allegada por el apoderado de los demandados.

TERCERO: Una vez surtido el trámite del llamamiento en garantía, se correrá el traslado de rigor.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 190 noviembre 12 de 2021
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

RADICADO: 680013103002-2019-00202-00

MH

RAD: 2019-00202-00

PROC: Verbal

DEMANDANTE: SERGIO ANDRES TORRES MARTINEZ

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VILLALBA URIBE y otro

Al Despacho. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado

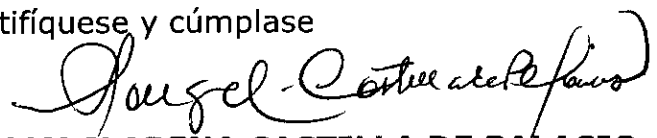
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que le formula la demandada **AYDEE BEJARANO SANCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por el término de veinte (20) días.

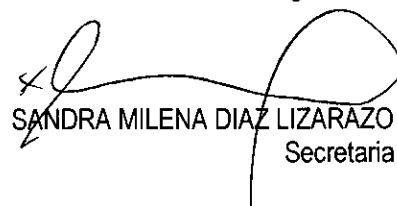
TERCERO: NOTIFICAR a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** del llamamiento en garantía que se le formula, en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 190 . noviembre 12 de 2021. Secretaria:  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00279-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admite
Demandante : FERSACO S.A.S.
Demandado : EDNA PATRICIA GÓMEZ GONZALEZ Y OTRA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** interpuesta, mediante apoderado judicial, por **FERSACO S.A.S.**; en contra de **EDNA PATRICIA y SANDRA YANETH GÓMEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, **EDNA PATRICIA y SANDRA YANETH GÓMEZ GONZALEZ**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$682.458.211,57)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "**JURAMENTO ESTIMATORIO**".

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual

la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas y de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., se fija como caución la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$136.491.642,31) – 20% del valor de las pretensiones - para que garantice el pago de las costas y perjuicios que con las mismas lleguen a causarse; para allegarla se concede un término de **10 días**.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO COTE OTTENS, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.1 y 2 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



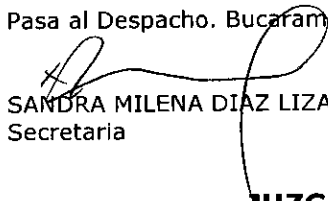
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 190. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

RADICADO: 680013103002-2021-00297-00

MH
RAD: 2021-00297
PROC. EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS
DEMANDADO: DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintiuno

Atendido oportunamente el requerimiento hecho para la corrección de la demanda y toda vez que, a partir de la documentación aportada, se encuentra que aquélla reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS** y en contra de **DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 003 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2.** Por concepto de intereses de mora desde el 11 de agosto de 2020 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Oficiése a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de la deudora, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado DANIEL ROMAN VELANDIA ROJAS, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes en	
Estado No. 190	Noviembre 12 de
2021.	
Secretaria: 	
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO	

RADICADO: 680013103002-2021-00297-00

MH

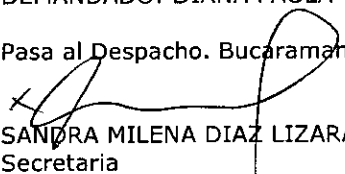
RAD: 2021-00297

PROC. EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS

DEMANDADO: DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintiuno

Por cumplir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-10831, denunciado como de propiedad de DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro (Santander), para que sea inscrita la medida.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o fiducias a nombre de DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR, en las entidades bancarias relacionadas al numeral 2º del folio 1 del cuaderno de medidas, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 210.000.000.

Notifíquese y cúmplase.

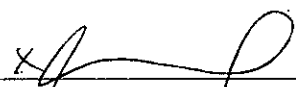

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

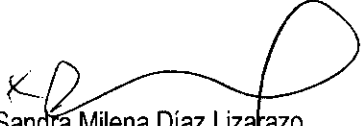
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 190. Noviembre 12 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 6800141890032021-00549-01
Proceso : Conflicto de Competencia.
Providencia : Decide Conflicto.
Demandante : TERESA GUERRERO
Demandado : SIZA SOLEDAD y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por auto del 30 de agosto de 2021 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga rechazó por falta de competencia la demandada verbal interpuesta por la señora TERESA GUERRERO, en contra de SIZA SOLEDAD y PERSONAS INDETERMINADAS, argumentando al efecto que el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en el Barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga y pertenece a la comuna 4 denominada Occidental, que es circunscripción territorial de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por su parte, mediante auto del 12 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga trabó el conflicto negativo de competencia, señalando que la Ley 1561 de 2012 en el artículo 8º determina que el juez competente para conocer del proceso que aquí se pretende iniciar en primera instancia es el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes y *“si bien es cierto el inmueble objeto de Litis se encuentra ubicado en la comuna 4 ha de tenerse en cuenta que también los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples solo tienen competencia para conocer de los procesos que se tramitan en ÚNICA INSTANCIA (...)”*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario, pretenden iniciar su trámite por considerar con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

“El conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual

será positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el cual será negativo, y para que este se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

a.- Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.

b.- Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo, y

c.- Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo”¹.

Al respecto tenemos que en este caso se trata de un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados de categoría Municipal del Circuito Judicial de Bucaramanga, situación que a voces del artículo 139 del C.G.P. faculta a este Despacho para dirimir de plano la declaratoria de incompetencia hecha por los juzgados involucrados en el mismo.

Ahora bien, la génesis de este conflicto negativo de competencia radica en que ambas autoridades judiciales se declaran incompetentes por el factor territorial, en relación con lo cual es de advertir que, en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio.

Para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, debe acudirse a las reglas generales plasmadas en el Código General del Proceso o existiendo una norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.

Tenemos que en el presente asunto se trata de un proceso verbal especial para la titulación de la posesión material de un inmueble urbano, en cuyo caso el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012 –que regula la materia–, determina que “será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes”, que en esta oportunidad es en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, señala el Juzgado Municipal que no es competente dado que al encontrarse ubicado el inmueble dentro de la jurisdicción de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas, son éstos lo que deben asumir el conocimiento; interpretación con la cual, sin embargo, se estaría desconociendo que para estos eventos el legislador expresamente determinó que se trata de procesos de primera instancia, lo que descarta cualquier análisis de cuantía para catalogarlo como de única

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá, D. C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201002651 00.

instancia; es decir, que sin importar que el avalúo catastral del predio sea de mínima o menor cuantía, el proceso se tramitará siempre como de primera instancia, por así disponerlo la norma especial.

Por manera que, le asiste razón al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuanto señala que a los de dicho tipo sólo les corresponde conocer los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 de C.G.P., que establece la competencia de los jueces civiles municipales en ÚNICA INSTANCIA, que no es el evento que aquí se verifica; imponiéndose entonces declarar que el funcionario competente para conocer el proceso especial de titulación interpuesto por la señora TERESA GUERRERO en contra de SIZA SOLEDAD y PERSONAS INDETERMINADAS, es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, es el competente para conocer de las presentes diligencias; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho judicial y comunicar lo decidido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 190 Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--